

Santiago de cali, octubre 05 de 2023

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SUPERIOR JERÁRQUICO**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO
2650 QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN**

RADICACIÓN: 76001400300720230076300

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

SOLICITANTE: ANDREI GIOVANNI DIAZ RIVERA

FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.497 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 373.944 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico "*fcvargas@divitiasabogados.com*", actuando en calidad de apoderado, conforme poder adjunto del señor **ANDREI GIOVANNI DIAZ RIVERA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.1.234.193.499 de Cali, quien recurre en calidad de parte solicitante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su Señoría a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA**, de conformidad con el Art.352 y ss del Código General del Proceso, contra el Auto Int 2650 que decide no conceder el recurso de apelación por considerarlo improcedente.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Sea lo primero manifestarle al despacho, que el pasado 10 de mayo de 2023 se presentó ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAS**, Solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, para el señor **DIAZ RIVERA**, por considerar que su situación actual se adecua y cumple con todos los requisitos para acceder al régimen de insolvencia, de conformidad con la legislación vigente.

SEGUNDO: La solicitud presentada, fue admitida mediante oficio No.0726 del 25 de mayo del 2023, fecha en que se dió inicio al proceso de negociación de deudas.

Cabe resaltar, que desde la presentación de Solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, mi mandante manifestó que no cuenta con bienes muebles o inmuebles registrados a su nombre, no obstante, colocó a disposición un ingreso salarial significativo que le permitió realizar una propuesta de pago proporcional a su capacidad económica.

TERCERO: Los días 26 de junio de 2023 y 18 de julio de 2023 se llevaron a cabo ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**, las respectivas audiencias dentro del proceso de negociación, como resultado de las mismas se expidió Constancia de Fracaso del Trámite, momento en el cual se aperturó la etapa de liquidación patrimonial y se remitió el expediente a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Cali.

CUARTO: Que dentro de los créditos vigentes, existen varios en la modalidad de “libranza”, razón por la cual, algunos de los acreedores han logrado obtener el pago mensual de la cuota mediante un descuento directo a la nómina salarial.

Aquí es necesario destacar, a partir de la admisión del trámite se debían suspender todos los pagos, incluyendo aquellos que se encuentren bajo la modalidad de libranza, pues de no hacerlo, se estaría rompiendo el principio del trato igualitario a los acreedores, razón por la cual, el 28 de agosto de 2023 el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS** elevó oficios solicitando la suspensión de descuentos de libranza, así como también, desde el pasado 30 de agosto, el señor **DÍAZ** radicó solicitudes a los bancos requiriendo la suspensión de estos descuentos, sin embargo, a la fecha hay acreedores que continúan descontando el valor del pago mensual.

QUINTO: Ahora bien, el pasado 08 de septiembre de 2023 el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, tras analizar el expediente decidió rechazar la solicitud del trámite de liquidación patrimonial mediante Auto Int No.2447, argumentando su decisión en que *“la relación de los bienes objeto de adjudicación, son un requisito indispensable para acceder al régimen. Máxime que con los mismos se busca garantizar sino en todo, por lo menos en gran parte las acreencias del deudor...”*. Decisión que sustentó en cuatro providencias del Tribunal Superior de Cali: *“Sentencia del 29 de agosto de 2017 dentro del Rad 19-2017-00063-01, Sentencias del 8 de mayo de 2018 dentro del Rad 009-2018-00066-01, Sentencia del 10 de octubre de 2019 (no especifica Rad) y Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2018 dentro del Rad.011-2018-00119”*.

SEXTO: Que el pasado 12 de septiembre de 2023 se presentó recurso de reconsideración y en subsidio apelación contra el Auto Int No.2447. Recurso sustentado en que desde el año 2021 el Tribunal Superior de Cali efectuó un cambio de precedente, dando cumplimiento a la directriz de la Corte Suprema de Justicia y desde este momento no es viable inadmitir las solicitudes del trámite de liquidación patrimonial por causales no establecidas en la ley, como lo es la insuficiencia de bienes. Recordemos que los pronunciamientos sobre los cuales el despacho adoptó su decisión datan de los años 2017- 2018, es decir, el despacho adoptó una postura obsoleta.

SÉPTIMO: El día 04 de octubre de 2023 se notifica por estados el Auto Interlocutorio No.2650 donde el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, decidió no reponer el Auto Int No.2447. Decisión sustentada en que *"el deudor fue claro al expresar no tener activos, ni bienes muebles o inmuebles"* y como sustento normativo cita la Sentencia STC 11678-2021 traída por esta parte en el escrito de reposición, llamando la atención del suscrito que este pronunciamiento indica: *"...no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación"*. (énfasis fuera de texto original)

OCTAVO: Que frente a lo relatado en el punto anterior, no se logró entender el análisis realizado por la juzgadora, pues si bien el señor **DÍAZ RIVERA** manifiesta no contar con bienes muebles o inmuebles, esto no es equiparable a que no cuente con un patrimonio; como se logró demostrar, se puso a disposición un monto salarial considerable que permitió incluso realizar una propuesta de pago dentro del trámite de negociación de deudas y que a la fecha sigue utilizándose aunque de manera arbitraria e ilegítima, por unos cuantos acreedores, para garantizar el pago mensual de los créditos en modalidad de libranza.

Ante esta confusión por parte del despacho, es preciso recordar los múltiples y concordantes pronunciamientos de la Corte Constitucional, que desde la Sentencia 537 de 1992 ha venido ilustrando sobre la diferencia entre los conceptos de propiedad y patrimonio: *"El patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar"*. Por lo anterior, *"la Corte hace énfasis en que el patrimonio es una universalidad jurídica perfectamente diferenciable de los bienes que la componen"*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C - 990 de 2004.

Así las cosas, el derecho de propiedad y el patrimonio son términos afines que se confunden en cuanto a su concepción jurídica. Se considera que el concepto de patrimonio es más amplio que el de propiedad, porque el primero incluye no solamente los activos sino también los pasivos de su titular.

Se entiende por patrimonio: *"el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica"*.

"Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; toda persona posee un patrimonio, así éste sólo esté conformado por deudas, pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios; no es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces, que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social". (énfasis fuera de texto original)

NOVENO: Ahora bien, frente al recurso de apelación, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** rechazó de plano conceder el recurso por considerarlo improcedente en virtud de la naturaleza del asunto, decisión que aparentemente fundamentó en el Art 321 del CGP.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

PRIMERO: Que el Art 352 del Código General del Proceso respecto la procedencia del recurso de queja indica que *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."*.

SEGUNDO: Ahora bien, se logra inferir que el sustento del rechazo al recurso de apelación presentado, se encuentra en el Art 321 del CGP, citado por el despacho, no obstante, una vez nos remitimos a la norma encontramos que: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas., 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*.

TERCERO: Que se debe atender a las particularidades y naturaleza especial del proceso, recordemos que estamos ante un proceso de liquidación, específicamente ante una insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo inició procesal se da con el Auto que da apertura a la liquidación patrimonial, providencia equiparable en todos sus aspectos con el Auto que admite la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, no existe otro mecanismo, medio o alternativa que permita continuar con el proceso, razón por la cual el Auto Int No.2447 del 08 de septiembre de 2023 proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual rechaza la solicitud del trámite, automáticamente pone fin al proceso, máxime cuando en el mismo pronunciamiento resuelve “*Cancelar la radicación*”, razón por la cual, se debe entender como una providencia procedente del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE RESPALDAN EL RECURSO

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Art 352.- Procedencia: *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

Art 353.- Interposición y trámite: *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación...*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En conclusión, el recurso de queja es un instrumento que se utiliza con el fin de buscar la reconsideración a una apelación o casación que ha sido negada. De acuerdo al Código General del Proceso de Colombia (CGP), en cualquier caso en el que un recurso de apelación

o de casación es denegado por un juez/tribunal, se puede proceder a la utilización de la herramienta procesal llamada recurso de queja.

La importancia radica en que, a través de la queja, se puede evitar que un juez o tribunal cometa actos arbitrarios que restrinjan los derechos de quienes están involucrados.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: REPONER el Auto Int No.2650 del 04 de octubre de 2023 dentro del Rad.76001400300720230076300 por las razones expuestas en los acápites anteriores., y en consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación contra el Auto Int No.2447 del 08 de septiembre de 2023.

SEGUNDA: Subsidiariamente, **ADMITIR** el recurso de queja contra el Auto Int No.2650 del 04 de octubre de 2023, y en consecuencia, **ORDENAR** la reproducción de las piezas procesales y remisión al superior jerárquico para su estudio.

V. ANEXOS

1. Auto No.2447 del 08 de septiembre de 2023 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.
2. Recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto No.2447 y sus anexos.
3. Auto Int No.2650 del 04 de octubre de 2023 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.
4. Poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor DÍAZ RIVERA.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico "contactenos@divitiasabogados.com" y en el teléfono 315 395 6844.

Agradeciendo de antemano su colaboración, me suscribo de usted,



FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA
CC No 1.144.060.497 de Cali (Valle)
T. P. No.373.944 del C. S de la J

Santiago de Cali, septiembre 12 de 2023

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO INT. No. 2447

RADICACIÓN: 76001400300720230076300

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

SOLICITANTE: ANDREI GIOVANNI DIAZ RIVERA

Cordial saludo,

FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.497 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 373.944 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico "*fcvargas@divitiasabogados.com*", actuando en calidad de apoderado, conforme poder adjunto del señor **ANDREI GIOVANNI DIAZ RIVERA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.1.234.193.499 de Cali, quien recurre en calidad de parte solicitante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su Señoría a fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación al Auto Int No.2447 que rechaza la solicitud del trámite de liquidación patrimonial y que fue proferido por su Honorable Despacho el pasado 08 de septiembre de 2023 y notificado por estados el día 11 de septiembre de 2023, encontrándome dentro del término para presentar el mencionado recurso.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Sea lo primero manifestar, que la razón de rechazo de la solicitud presentada, se debe a que mi mandante manifiesta no contar con bienes muebles o inmuebles actualmente, por lo que su propuesta se resume a realizar pagos mensuales a los acreedores, no obstante, a criterio del despacho contar con bienes para adjudicar resulta un requisito indispensable para acceder a la liquidación aun cuando el GCP que regula dicho trámite, no establece requisitos adicionales más allá de los formales de toda demanda.

SEGUNDO: Ahora bien, la decisión que toma el despacho fue respaldada en una postura que tiempo atrás sostenía la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, veamos los pronunciamientos citados por el despacho y mediante los cuales soportó su decisión de rechazo:

- Sentencia del 29 de agosto de 2017 dentro del Rad 19-2017-00063-01, en lo referente a que *“la liquidación patrimonial tiene la finalidad de adjudicar bienes para solucionar acreencias”*.
- Sentencias del 8 de mayo de 2018 dentro del Rad 009-2018-00066-01 y del 10 de octubre de 2019 (no especifica Rad); en lo referente a *“la necesidad de que el deudor cuente con bienes suficientes que alcancen a cubrir las acreencias”*.
- Sentencia de tutela del 3 de julio de 2018 dentro del Rad. 011-2018-00119, donde se concluye que *“el rechazar la demanda por no existir bienes adjudicables a nombre del deudor, es un ejercicio del control de legalidad que le es propio al Juez y no configura un defecto sustantivo”*.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

PRIMERO: Que si bien en su momento la postura tomada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali fue la de rechazar este tipo de trámites por las razones esbozadas por el despacho, es preciso indicarle a su Señoría que los citados pronunciamientos sobre los cuales soporta su decisión datan de los años 2018 a 2019, razón por la cual, resulta necesario poner de presente la Sentencia STC 679/21 de la Corte Suprema de Justicia y el auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el pasado mes de Septiembre de 2021 dentro del Rad.11001-02-03-000-2021-03078-00, el cual da cumplimiento a la sentencia referida y se adopta en adelante un nuevo criterio que siga con los lineamientos impuestos por el Superior Jerárquico, frente a los requisitos de admisión en los procesos de liquidación, denotando esto un evidente cambio de precedente respecto a la postura que seguía el referido tribunal.

Por lo anterior, pongo en su conocimiento los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE RESPALDAN EL RECURSO

SENTENCIA STC 679/21 - RAD.11001-02-03-000-2021-03078-00 - MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de Tutela STC 678 del 08 de septiembre de 2021, dentro del Rad. 11001-02-03-000-2021-03078-00, le ORDENÓ a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, dejar sin efectos la decisión que confirma en segunda instancia el rechazo de un trámite de liquidación judicial, decisión que fue proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

Las razones expuestas por la Corte, son que tanto el A quo como el Tribunal incurrieron en un defecto procedimental al argumentar su decisión de rechazo en que:

“el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación»”.

Esto, pues tanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, como la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali manifiestan que:

“no existiendo en el proceso bienes suficientes y susceptibles de adjudicación que cubran razonablemente parte de los pasivos, se vislumbra un desgaste jurídico innecesario al admitir un trámite que no conllevaría satisfacer mínimamente los créditos relacionados”.

Frente a lo anterior, la Corte indicó que contar con bienes que cubran los pasivos, no es un requisito que se encuentre expresamente establecido en la norma como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala:

«(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia...”. (énfasis fuera de texto)

“amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite”.

No se pasa por alto que, en la aludida sentencia, la Corte examina la liquidación patrimonial de una persona natural comerciante, cuyo trámite sigue las preceptivas de la Ley 1116 de 2006, pero de ello no se sigue que la providencia en mención no tenga aplicación en este

asunto, por cuanto el reproche, en uno y otro caso, al final, es el mismo, que la insuficiencia de bienes del insolvente no justifica el rechazo del trámite liquidatorio.

Debe observarse, que ambos trámites liquidatorios, tanto el de comerciante como el de no comerciante, se rigen por principios como la recuperación económica del deudor y, a voces de la Corte, la postura de señalar como inviable tal fin por la carencia de bienes o la falta de valor de los mismos para la liquidación patrimonial, resulta ser una barrera que imposibilita precisamente la recuperación económica del insolvente, es así como en sus consideraciones acude al texto del artículo 571 del C.G.P, a fin de evitar un estado indefinición, que impida a este retomar sus actividades. Para el caso de la accionante, claro es que tales actividades pueden no ser comerciales, debido a su condición de no comerciante, pero sí las de otra índole que le permiten su recuperación económica, en cumplimiento del fin previsto por el régimen.

Ahora bien, también es claro que estamos frente a unos hechos diferentes, pues en este caso no hay activos que liquidar, debe tenerse en cuenta que la *ratio decidendi* de la jurisprudencia vigente, constituye un precedente que es igualmente aplicable al caso concreto; se tiene que por una parte, las causales de rechazo son taxativas y esa causal, “la insuficiencia de bienes”, no está prevista en la ley, y por otra, que la ley no exige suficiencia de bienes para acceder a los beneficios de ese trámite, sino la existencia de un patrimonio, evitando una situación de indefinición, que significa, además, denegar el acceso a la justicia al insolvente:

“lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor”.

Deberá tenerse en cuenta además por parte de su Señoría, que incluso una vez admitida la Solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **DÍAZ**, por parte del Centro de Conciliación **FUNDAFAS** el pasado 25 de Mayo de 2023, los acreedores con los que se suscribieron créditos en la modalidad de libranza, continuaron con los descuentos de nómina al salario mensual de mi representado y a la fecha los valores descontados tras la admisión y de la insolvencia ascienden aproximadamente a **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000)**, valores estos que podrían obrar como parte del patrimonio del señor **DÍAZ RIVERA** y que podrían puestos a disposición para los respectivos pagos.

Al respecto, continúa la Corte diciendo en su citado fallo:

“La autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizara brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE DECISIÓN CIVIL - RAD. 76001 31 03 002-2020-00108-01 - AUTO RESUELVE RECURSO.

Ahora bien, es necesario indicar que desde el día 10 de septiembre de 2021, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali por orden de su Superior, repone la decisión adoptada y resuelve favorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que rechaza el trámite de liquidación judicial, argumentando lo siguiente:

“Previamente a adoptar la decisión conforme con los lineamientos del Superior, viene siendo criterio unificado por la sala Civil de la corporación el rechazo a las solicitudes de insolvencia a la persona natural no comerciante cuando se advierte que la actuación pretende la satisfacción de crédito de alto valor por bienes o sumas irrisorias tal como se ha presentado el ofrecimiento de una bicicleta y unos escasos ahorros a créditos de varios millones de pesos y varias actuaciones similares al considerar que no se pretende la satisfacción de acreencias y el logro de la finalidad de la norma propuesta, sino de una manera de amparo en esa norma desproteger a sus acreedores. “No obstante por la directriz trazada por la Corte, en esta providencia, se seguirá ese derrotero para cambiar el criterio que se venía adoptando”. (énfasis fuera de texto)

Y continúa la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali indicando:

“conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas”. (énfasis fuera de texto)

"De esta manera, concluye la sala que es desacertada la decisión del señor Juez A QUO, en el sentido que, de no admitirse la solicitud de liquidación judicial promovida por el recurrente, se estaría frente a una denegación de acceso a la administración de justicia". (énfasis fuera de texto)

Colocó a su disposición las mencionadas providencias para los fines pertinentes.

Por todo lo anterior, me dirijo ante su Honorable Despacho a fin de recurrir el Auto Int No.2447 del 08 de septiembre de 2023, so pena de estar en una evidente vía de hecho judicial por las causales de defecto material y desconocimiento del precedente vigente, como consecuencia presentarle las siguientes:

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: REPONER el Auto Int No.2447 del 08 de septiembre de 2023 dentro del Rad. 76001400300720230076300 por las razones expuestas en los acápites anteriores.

SEGUNDA: DECLARAR la admisión de la solicitud y la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante para el señor **ANDREI GIOVANNI DIAZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.234.193.499 de Cali.

TERCERA: Subsidiariamente, **ADMITIR** recurso de apelación contra el Auto Int No.2447 del 08 de septiembre de 2023 dentro del Rad. 76001400300720230076300.

V. ANEXOS

1. Auto No.2447 del 08 de septiembre de 2023 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.
2. Sentencia STC 679/21 - RAD.11001-02-03-000-2021-03078-00 - MP. Álvaro Fernando García Restrepo.
3. Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil - RAD. 76001 31 03 002-2020-00108-01 - Auto Resuelve Recurso.
4. Poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor DÍAZ RIVERA.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico "*contactenos@divitiasabogados.com*" y en el teléfono 315 395 6844.

Agradeciendo de antemano su colaboración, me suscribo de usted,



FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA
CC No 1.144.060.497 de Cali (Valle)
T. P. No.373.944 del C. S de la J

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente solicitud de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, septiembre 8 de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2447

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: ANDREI GIOVANNI DIAZ RIVERA C.C. 1.234.193.499
RADICACIÓN: 760014003007202300763-00

Revisada la presente solicitud de liquidación patrimonial derivada del fracaso de la negociación de deudas del señor Andrei Giovanni Diaz Rivera, obra a folio 9, la manifestación realizada por el deudor de no poseer ningún tipo de bien:

“No presento activos (bienes muebles o inmuebles) actualmente.”

Tal anterior aseveración conduce de forma obligatoria al rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial presentada, ya que la relación de los bienes objeto de adjudicación, son un requisito indispensable para acceder al régimen. Máxime que con los mismos se busca garantizar sino en todo, por lo menos en gran parte las acreencias del deudor, en razón a que la finalidad de la norma es honrar a los acreedores con el pago de sus créditos, a través de la liquidación patrimonial del deudor.

Esta decisión se respalda en la postura de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, quien al revisar decisiones de esta naturaleza en sede de tutela, donde los bienes a liquidar son notoriamente irrisorios, ha sentenciado de manera vinculante que:

“La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento...”¹ que dicho trámite liquidatorio “...finalmente es adjudicar bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”², lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos del patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”³”⁴

“Así las cosas, no se evidencia que el actuar del Juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva a la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento” esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor (...) pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe es un dinero, que resulta de un monto irrisorio frente a las acreencias y que significa que prácticamente todas las obligaciones quedarán insatisfechas (...).”

Desde esta óptica no se configura un defecto sustantivo, pues este se da cuando las decisiones cuestionadas se fundan en normas no aplicables al caso o se les fija un alcance desentendiendo otras disposiciones aplicables (...) contrario sensu, en el sub lite, dar por terminados anticipadamente el trámite por falta de bienes para la atención de las acreencias es una interpretación que no va en contravía de las normas que regulan el tema y del objetivo de la figura. Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al Juez natural...”⁵

Por lo tanto, el Juzgado

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 29 de agosto de 2017. M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes. Rad. 19-2017-00063-01.

² Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 8 de mayo de 2018. M.P. César Evaristo León Vergara. Rad. 009-2018-00066-01

³ Ibidem.

⁴ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 10 de octubre de 2019. M.P. José David Corredor Espitia.

⁵ Tribunal Superior de Cali, Sentencia de tutela del 3 de julio de 2018. M.P. Ana Luz Escobar. Rad. 011-2018-00119.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud del trámite de liquidación patrimonial por el fracaso de la negociación de deudas propuesto por Andrei Giovanni Diaz Rivera.

SEGUNDO: Cancelar la radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72bc4982ab5109520784e2b1319b4bc66b39d991a116d843b77a9c6d5e7c3c7**
Documento generado en 08/09/2023 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC11678-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00

(Aprobado en sesión virtual de ocho de septiembre de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Jorge Enrique Sarria Jiménez** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Cali**, trámite al que se vinculó al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad**, a las partes y demás intervinientes del proceso liquidatorio a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la «*tutela judicial efectiva*», presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales convocadas, al rechazar la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como

persona natural comerciante, a la que correspondió el consecutivo No. 2020-00208-00.

Aunque no lo indica de forma expresa, del análisis del escrito de tutela se infiere, que el accionante pretende que se de curso legal al precitado ruego.

2. En apoyo de su reparo aduce, en lo esencial, que mediante auto del 18 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali rechazó la citada demanda, *«bajo el argumento de la insuficiencia de bienes, lo cual conllevaría a que no se cubran razonablemente los pasivos y a un desgaste innecesario de la justicia»*, decisión que no obstante apeló, fue confirmada el 3 de agosto pasado por la Sala Civil del Tribunal Superior de la misma ciudad, pese a que, dice, no se le puede negar el acceso a la administración de justicia con sustento en la cuantía del proceso, ni con base en requisitos no establecidos en la norma aplicable, y de paso impedirle acceder al derecho a que los saldos insolutos de sus deudas se conviertan en obligaciones naturales, en los términos del parágrafo 1º del artículo 571 del Código General del Proceso, circunstancias que, en su criterio, justifican la intervención del juez de tutela a su favor.

3. Una vez asumido el trámite, el pasado 27 de agosto se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a. El Tribunal Superior de Cali por intermedio del Magistrado que conoció del decurso criticado, corroboró que el pasado 3 de agosto confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, la cual, aseguró, no es controvertible a través del presente mecanismo, máxime porque allí se destacó que *«la propuesta de pago planteada por el deudor, desagravia un total de \$20'500.629, correspondiente al 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, equivalente a \$1'586.466.191, un ofrecimiento pírrico frente a la deuda, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar las obligaciones, que, de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando las referidas a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus créditos, lo que no abre paso para hacer un pronunciamiento judicial al respecto».*

b. El titular del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali informó, que allí cursó proceso de reorganización empresarial promovido por Jorge Enrique Sarria Jiménez, identificado con el consecutivo No. 2013-00344-00, proceso que terminó el 3 de julio de 2019 por desistimiento tácito, lo que condujo a levantar las medidas cautelares allí decretadas, dejando en firme las ordenadas dentro de las ejecuciones que hicieron parte del concurso.

c. El Juez Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, limitó su intervención a narrar lo acontecido dentro

del proceso cuestionado y remitió la versión digital del mismo.

d. A la fecha de registro del fallo no se habían recibido más intervenciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, cuando tiene por finalidad controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene procedente si en ellas el juez natural ha incurrido en causal de procedencia del amparo, entendiéndose por tal, aquella actividad jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa, y, siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la protección de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados por los jueces.

2. En el presente asunto se observa, que la censura del ciudadano Jorge Enrique Sarria está encaminada, concretamente, frente al auto proferido el 3 de agosto del presente año por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante presentada por aquel, pues en su criterio, no se le podía negar el curso legal a la demanda con sustento en que los activos que informó, no eran representativos frente a los pasivos.

3. De la revisión del escrito de tutela y la documental anexa al expediente constitucional, la Corte extrae los siguientes hechos relevantes para la presente decisión.

3.1. El 27 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali inadmitió la demanda que el aquí interesado presentó para la apertura de «*liquidación patrimonial definitiva judicial del deudor*», con fundamento en «*el numeral 1º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006*».

3.2. Aunque el gestor presentó escrito con que pretendió subsanar su solicitud, la demanda fue rechazada el 18 de septiembre el mismo año, con fundamento en que «*no obstante haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos 1 al 6 del auto de inadmisión, no se observan bienes con los cuales se pueda atender el pasivo que asciende a \$1.586'466.191, a excepción de una partida en el fondo privado de pensiones y cesantías horizonte por valor de \$20'500.629, pues como lo indica el mismo deudor, todos sus bienes se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio*».

La Ley 1116 de 2006, en su artículo 1º, inciso 3º, establece entre los objetivos principales de la liquidación judicial, el siguiente: “El

proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”.

En ese sentido, no existiendo en el proceso bienes suficientes y susceptibles de adjudicación que cubran razonablemente parte de los pasivos, se vislumbra un desgaste jurídico innecesario al admitir un trámite que no conllevaría satisfacer mínimamente los créditos relacionados. En consecuencia, al no completarse todos los requisitos conforme al objeto de la liquidación judicial, el Juzgado procederá a rechazar la demanda conforme al art. 90 del C.G.P»

3.3. En el escrito con que el inconforme apeló la decisión, expuso que *«no estamos ante una ausencia de subsanación de la demanda, o de falta de jurisdicción o competencia, ni se trata de un caso en la que se haya configurado la caducidad de la acción que se propone. Estamos entonces, ante el rechazo injustificado de la demanda en la que el juez de conocimiento resuelve, violando el debido proceso, crear una nueva causal de rechazo que el legislador nunca contempló»* y así mismo se le impidió acceder al beneficio del artículo 571 del Código General del Proceso, atinente a que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...) Parágrafo 1º. El efecto previsto en el numeral 1º de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la ley 1116 de 2006».*

3.4. El 3 de agosto pasado, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali confirmó la decisión apelada, tras establecer que el problema jurídico a resolver consistía en determinar *«si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas*

en la relación de créditos, es sustento suficiente para disponer el rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial»

En seguida observó, que *«en el caso bajo consideración, es claro que el único bien que posee el solicitante es una partida en el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte por valor de \$20.5000.629.00 pesos, es decir que, dicha cifra asciende aproximadamente al 1,29% de las acreencias que posee el insolvente, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado, dicho porcentaje a los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, de manera en que lo afirma el togado promotor, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.*

Teniendo en cuenta lo expuesto y, al realizar un análisis desapasionado del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por configurar estos una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló: “...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a

la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores. Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores. Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

En el mismo sentido, esta corporación se pronunció en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, que, a la letra sostiene: “Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los

principios de autonomía e independencia judicial. Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida “de plano” de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud”

Obsérvese que, en el caso estudiado en previo pronunciamiento de la sala, la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del 38.92% fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que, como ya se analizó, apenas alcanza un 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de proseguir con el procedimiento de liquidación patrimonial solicitado, por cuanto, la propuesta del promotor no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación.

4. Expuesto lo anterior, concluye la Corte que la decisión criticada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse incurrido en la misma en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por el aquí accionante, tal y como pasa a verse:

4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud *«no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación»*, no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, *«(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las

«pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que *«respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.** La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar– cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).*

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad

económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos*

previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento

constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

6. Corolario de lo expuesto se accederá a la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, tras dejar sin efecto el auto del 3 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa del mismo, resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por Jorge Enrique Sarria contra el auto de 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso de liquidación judicial promovido por éste.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CEEA2AE537B6828111703EEC83B200CE3232347C066A7B5329D54C32F187AAA1

Documento generado en 2021-09-09



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 08 de septiembre de 2021, resuélvese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, a través del cual rechazó el trámite de liquidación judicial.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El A QUO mediante providencia previamente referida resolvió rechazar el trámite de liquidación promovido por el señor Jorge Enrique Sarria Jiménez, como quiera que, no observó bienes con los cuales se pueda atender el pasivo que asciende a la suma de \$1.586.466.191, puesto que, a excepción de una partida en el fondo privado de pensiones y cesantías Horizonte, por valor de \$20.500.629, todos los demás bienes del insolvente se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio.

En contra de dicha decisión se interpuso recurso de apelación, que sube a esta instancia para ser resuelto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apelante que, el A QUO inicialmente declaró inadmisble la demanda, sin embargo, mediante proveído del 18 de septiembre de 2020, sin considerar subsanada la solicitud de liquidación, se impuso el rechazo de la misma por la ausencia de bienes patrimoniales, y como consecuencia, afirma que el rechazo resulta injustificado.

Sostiene que, el fallado omite lo dispuesto en el art. 571 del C.G. del P., en cuanto a los efectos que produce la providencia de adjudicación, en cuanto a que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, así, considera que el argumento del juez de conocimiento constituye una denegación de justicia.

Finalmente, solicita se disponga la admisión de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se deberá iniciar por establecer que el problema jurídico que deberá absolver la Sala se fincará en determinar, si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas en la relación de créditos, es sustento suficiente para disponer el rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial.

Debe anotarse que, la naturaleza de la liquidación patrimonial, resulta en la venta de los activos del insolvente, para que, con los valores percibidos se atienda el pasivo relacionado¹, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio, tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como “(...) *aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*”²

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

Previamente a adoptar la decisión conforme con los lineamientos del Superior, viene siendo criterio unificado por la sala Civil de la corporación el rechazo a las solicitudes de insolvencia a la persona natural no comerciante cuando se advierte que la actuación pretende la satisfacción de crédito de alto valor por bienes o sumas irrisorias tal como se ha presentado el ofrecimiento de una bicicleta y unos escasos ahorros a créditos de varios millones de pesos y varias actuaciones similares al considerar que no se pretende la satisfacción de acreencias y el logro de la finalidad de la norma propuesta, sino de una manera de amparo en esa norma desproteger a sus acreedores. No obstante por la directriz trazada por la Corte, en esta providencia, se seguirá ese derrotero para cambiar el criterio que se venía adoptando.

CASO CONCRETO:

En el caso bajo consideración, conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas.

Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: *“...el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”.*

De esta manera, concluye la sala que es desacertada la decisión del señor Juez A QUO, en el sentido que, de no admitirse la solicitud de liquidación judicial promovida

por el recurrente, se estaría frente a una denegación de acceso a la administración de justicia.

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto del 03 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa de este.

Segundo: REVOCAR la providencia recurrida de fecha 18 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

Tercero: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito, salvo alguna circunstancia no contemplada en esta actuación, disponga la apertura del trámite de liquidación judicial solicitado por el señor Jorge Enrique Sarria Jiménez.

Cuarto: SIN COSTAS en esta instancia por así ordenarlo la norma.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac1c8d02f17ea4963c6b5cacbd7db3b992655c53a58686550ffefa6223434c4

Documento generado en 10/09/2021 01:59:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, septiembre de 2023

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CIUDAD**

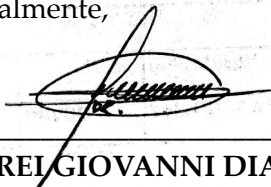
RADICADO: 76001400300720230076300

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

ANDREI GIOVANNI DIAZ RIVERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.234.193.499 de Cali- Valle, por medio del presente escrito, confiero Poder Amplio y Suficiente al Doctor **FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.497 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 373.944 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico "*fcvargas@divitiasabogados.com*", para que represente, presente, adelante, realice y termine todas las gestiones necesarias para ejercer defensa técnica y representación judicial dentro del proceso de liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante distinguido bajo radicado No.76001400300720230076300, así como para que lleve a cabo todas las actuaciones y diligencias a las que hubiere lugar para la representación de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para ejercer todas las acciones que por ley le corresponde en la representación de mis intereses, como presentar solicitudes, asistir y firmar acta de conciliación en mi nombre, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recursos, acciones de tutela, y todas las actuaciones administrativas, municipales, notariales, judiciales o a que hubiere lugar en concordancia con el artículo 77 de CGP.

Cordialmente,



ANDREI GIOVANNI DIAZ RIVERA
C.C. No.1.234.193.499 de Cali (Valle)

Acepto.



FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA
CC No 1.144.060.497 de Cali (Valle)
T. P. No.373.944 del C. S de la J

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente recurso de reposición en subsidio apelación para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2650**

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: ANDREI GIOVANNI DIAZ RIVERA C.C. 1.234.193.499
RADICACIÓN: 760014003007202300763-00

El insolvente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra al auto interlocutorio No. 2447 del 8 de septiembre de 2023 mediante el cual se rechazó la liquidación patrimonial derivada del fracaso de la negociación de deudas propuesta por Andrei Giovanni Díaz Rivera.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente en síntesis, que la jurisprudencia aplicada al caso si bien fue respaldada por decisiones del Tribunal Superior de Justicia, ya se debe aplicar un nuevo criterio de conformidad con la Sentencia STC11678-2021, que establece como causal para dar por rechazado el proceso de liquidación patrimonial, la carencia de bienes para adjudicar.

CONTRADICTORIO

Los acreedores no realizaron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el juzgado que el deudor en el acápite de “*RELACIÓN DE ACTIVOS*”, indicó “*No presento activos (bienes muebles o inmuebles)*. En ese sentido, la aplicación para este caso particular de la Sentencia STC11678-2021 que trae el recurrente no es viable, pues pese a que habla de la admisión de procesos de liquidación patrimonial de personas comerciantes, es decir Ley 1116 de 2006, expresa que, si bien tiene como finalidad satisfacer las obligaciones del deudor, no exige que tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio. Situación que no se ha presentado en este asunto, pues el deudor fue claro al expresar no tener activos, ni bienes muebles o inmuebles.

“No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.”¹

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado. Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación resulta improcedente por la naturaleza del asunto. Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 2447 del 8 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente (art. 321 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 04 DE OCTUBRE DEL 2023**

¹ STC11678-2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-03078-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6c3a6246388aa0bb115da49528d8278843fecc2e203defd8f3a38b2dfc684f**

Documento generado en 02/10/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>